

Popayán, 22 de julio de 2024.

Señores

**MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO – OFICINA DE REGISTRO DE**  
**INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN**  
**DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYAN**  
**CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**  
E. S. M.

**Asunto:** Petición artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RODRIGO ANDRES ACOSTA VALLEJO**, identificado con cedula de ciudadanía número 10'300.783 de Popayán, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito acudir ante ustedes, para exponer lo siguiente:

#### I. HECHOS

1. Mediante Ordenanza No. 12 del 14 de noviembre de 1958, la Asamblea Departamental del Cauca autorizó al Gobernador del Cauca, realizar la cesión del predio sobre el cual se encuentra construido el "Estadio *Ciro E. López*" a la "*Liga Cauca de Foot-Ball*", en los siguientes términos:

*"Artículo 1: Cédase a la Liga Caucana de Foot-Ball, entidad con personería jurídica, para su beneficio y el de los deportistas afiliados a ella, el lote de terreno sobre el cual está construido el estadio "*Ciro E. López*", de Popayán".*

...

*Artículo 3º: En caso de disolución de la Liga Caucana de Foot-Ball, la propiedad del inmueble al que se refiere esta Ordenanza volverá automáticamente a la propiedad del Departamento. Esta disposición será incluida en la correspondiente Escritura Pública como cláusula resolutoria".*

2. En desarrollo de lo anterior, mediante Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960, extendida en la Notaría Primera de Popayán, el Departamento del Cauca cedió a la "*Liga Caucana de Foot-Ball*" el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-11146 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Popayán el cual tuvo en los últimos años dos cédulas catastrales:

- Cédula catastral No. 010203610001000 Estadio Ciro López (29.551,6 m2).
- Cédula catastral No. 010100310003000 Parque de la Salud (16.912 m2).

3. En la misma Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Popayán fueron pactadas **dos condiciones resolutorias** así:

*"Que en nombre de la persona jurídica que representa, acepta la cesión gratuita que le realiza el Departamento del Cauca, sujeta a la condición **resolutoria expresa contenida en el artículo 3 de la ordenanza 12 de 1958 expedida por la Asamblea del Cauca del inmueble al que se refiere el presente documento. Por lo mismo, la enajenación total o parcial que haga la Liga Caucana de Foot- Ball o el gravamen que imponga a los terrenos materia de la cesión, estarán igualmente sujetos a resolución conforme a la Ley civil sustantiva porque la condición consta en la presente escritura pública.***

Las anteriores limitaciones fueron inscritas, tal que consta en la anotación No. 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán.

4. En el año 2021 el Concejo del Municipio de Popayán por medio del Acuerdo No. 15 del 30 de agosto facultó al alcalde para declarar de utilidad pública el citado predio "**para modernización de equipamientos deportivos**", declaratoria que realizó por medio del Decreto Municipal 20211000002475 del 4 de octubre de 2021, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 - 11146 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán (ver anotación 21).

5. A partir de lo anterior, el Municipio de Popayán por medio de Decreto No. 20231000001345 del 16 de mayo de 2023 **declaró el saneamiento automático del predio con matrícula inmobiliaria No. 120 - 11146** de la Oficina de Registro de Instrumentos de Popayán, lo cual soportó en el art. 245 de la ley 1450 de 2011, norma que solo facultaba saneamiento "respecto a su titulación y tradición, frente a aquellos posibles vicios en los títulos que aparezcan durante el proceso de adquisición o con posterioridad al mismo.", sin dar facultades para cancelar condiciones resolutorias a favor de terceros.

La anotación que realizó la ORIP de Popayán (anotación 23) se fundamentó en el **art 4 Decreto Nacional 737 de 2014**, norma que reglamentó el art. 21 de la ley 1682 de 2013 referido a proyectos de infraestructura del transporte, materia que no tiene nada que ver con la utilidad pública decretada por el

del 16 de mayo 2023 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 – 11146 (anotación 23).

9. El Municipio de Popayán por medio del Decreto No. 20231000002705 del 13 de septiembre de 2023 procedió a modificar el Decreto No. 20231000001345 del 16 de mayo de 2023, precisando que era una mera intención, **es decir que se evidenció el error después de estar inscrito en la ORIP y lo quiso enmendar a la fuerza**, precisándose en el decreto modificatorio que había comunicado a la LIGA CAUCANA conforme lo dispuesto en el art. 4 del Decreto 737 de 2014, **pero obviando nuevamente al Departamento del Cauca como titular de una limitación al dominio debidamente inscrita (condiciones resolutorias)**, condición que implicaba que el derecho real de propiedad retornara a su favor ante una eventual enajenación o vista desde los derechos personales, resolvía el contrato de cesión de 1960, del cual claramente emanan derechos de índole personal. **También se omitió la publicación en medio de comunicación de amplia circulación.**

Se resalta que el Decreto No. 20231000002705 **del 13 de septiembre de 2023** se expidió con posterioridad al acto administrativo que dispuso una expropiación administrativa, la cual dispuso **que sobre el predio expropiado no pesaran limitaciones al dominio (ver art. 9 de la Resolución 20231000072164 del 16 de agosto de 2023).**

10. El Municipio de Popayán por medio de **Resolución 20231000072164 del 16 de agosto de 2023**, es decir antes de haber pretendido enmendar el **saneamiento automático ilegal e irregular**, dispuso la expropiación administrativa de una parte del predio con matrícula inmobiliaria No. 120 – 11146, concretamente **la porción con cédula catastral No. 010203610001000 es decir, el Estadio Ciro López (29.551,6 m2)**, acto que constituyó una enajenación parcial, pues produce el traslado del dominio, al respecto dijo la Sección Primera del Consejo de Estado:

*“Por último, la tercera etapa inicia con la expedición de un nuevo acto administrativo por parte de la administración —que identifica, entre otras cosas, el bien expropiado, el valor del precio indemnizatorio y la forma de pago— **el cual tiene como principal efecto que el derecho de propiedad sobre el bien se traslade a la entidad que decreta la expropiación**, una vez se registre en la oficina de registro de instrumentos públicos. Si la entidad no realiza el pago de la indemnización o no acredita su depósito dentro de los términos del artículo 70 de la Ley 388 de 1997, la decisión de expropiación no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el proceso expropiatorio”<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia del 21 de enero de 2016 por la Sección Primera del Consejo de Estado, M.P. María Claudia Rojas Lasso, Proceso 05001-23-31-000-2002-04925-01

12. La anterior enajenación hizo cumplir la condición resolutoria por enajenación parcial prevista en la Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Popayán, sin embargo, como parte del entramado orquestado en la Alcaldía de Popayán, en la misma **Resolución 20231000072164 del 16 de agosto de 2023** que dispuso la expropiación se resolvió:

**"ARTÍCULO NOVENO: ORDENES DE INSCRIPCIÓN:** Una vez ejecutoriada la presente resolución se le **ORDENA** al (a la) señor (a) Registrador (a) de Instrumentos Públicos del municipio de Popayán inscribir la expropiación ordenada por este acto Administrativo con en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 **para que se surtan los efectos atinentes a la transferencia del dominio en cabeza del Municipio de Popayán, ....**

**Igualmente se ordena no afectar con medidas cautelares, limitaciones o conflictos respecto a la titulación y tradición,** inscritas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 la franja de terreno que adquiere el Municipio de Popayán correspondiente a la cédula catastral 010203610001000, únicamente en favor de esta entidad territorial, **puesto que goza de saneamiento automático como lo establece el art. 245 de la Ley 1450 de 2011, art. 21 Ley 1682 de 2013 y Decreto 734 de 2014,** una vez se cumplan todas las etapas correspondientes a dicho saneamiento.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez efectuados (sic) las anteriores inscripciones en el folio de matrícula, **se ORDENA que la Oficina se (sic) Instrumentos Públicos apertura una nueva matrícula inmobiliaria con la parte del inmueble que se enajena a favor del Municipio"**.

De la anterior Resolución de expropiación por vía administrativa se extrae lo siguiente:

- a) Se admite por el mismo Municipio de Popayán en el acto de expropiación **que se está enajenando**, pues además de indicar que se ordene la inscripción en la ORIP "**para que se surtan los efectos atinentes a la transferencia del dominio en cabeza del Municipio de Popayán, ....**", se ordena abrir una nueva matrícula "**con la parte del inmueble que se enajena a favor del Municipio"** (ver art. 9).
- b) Pese a que el Municipio conocía la condición resolutoria a favor del Departamento del Cauca por enajenación parcial (pues constaba en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 anotación 2), nunca vinculó al procedimiento administrativo previo al acto de expropiación al Departamento del Cauca como expresamente se lo

ordenaba el art. 37 de la ley 1437 de 2011: **ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS.** Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

- c) En el artículo tercero de la Resolución No. 20231000072164 del 16 de agosto de 2023 al precisar la tradición y existencia de limitaciones al dominio **NO HIZO MENCIÓN** a la condición resolutoria por enajenación total o parcial, la cual es expresa en la Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Popayán y que estaba inscrita en la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 (por lo tanto le era oponible).
- d) En el artículo cuarto del acto de expropiación, se aclara el decreto de mayo de 2023 de saneamiento, diciendo que es una mera intención, tal como lo hizo posteriormente con el Decreto No. 20231000002705 del 13 de septiembre de 2023.
- e) En ninguno de los artículos del resuelve del acto de expropiación se declaró el saneamiento automático, pues, como quedó expuesto, el art. 4 del resuelve precisó que el Decreto No. 20231000001345 del 16-05-2023 era una mera intención. Dicho en otros términos, si el decreto de 16 de mayo de 2023 era una mera intención y en la resolución de expropiación de agosto de 2023 nunca se dispuso el saneamiento, nunca se decretó el saneamiento automático **que consideró configurado la ORIP de Popayán.**
- f) Pese a que nunca fue saneado el inmueble, se dispuso en el artículo noveno del acto de expropiación: "... **se ordena no afectar con medidas cautelares, limitaciones o conflictos respecto a la titulación y tradición,** inscritas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 la franja de terreno que adquiere el Municipio de Popayán correspondiente a la cédula catastral 010203610001000, únicamente en favor de esta entidad territorial, **puesto que goza de saneamiento automático**".

g) El artículo noveno dispone no afectar la franja expropiada por limitaciones al dominio a partir de las siguientes normas que no habilitaban tal decisión en el caso concreto:

- **El art. 245 de la Ley 1450 de 2011, el cual permite adoptar medidas de saneamiento "respecto a su titulación y tradición", no cancelar u obviar condiciones resolutorias expresas debidamente inscritas en la matrícula inmobiliaria, aspecto que solo fue previsto en los proyectos de infraestructura del transporte por norma posterior (Decreto 734 de 2014)**
- **El art. 21 Ley 1682 de 2013, norma aplicable en materia de infraestructura de transporte, en el mismo sentido su decreto reglamentario 734 de 2014, el cual NO APLICA PARA OBRAS DEPORTIVAS, pues en su art. 2 expresamente dispone: "**Artículo 2º. Competencia. La entidad pública que haya destinado pretenda adquirir o haya adquirido inmuebles para proyectos de infraestructura de transporte es la competente para invocar el saneamiento automático.**"**

h) Amparados en el supuesto saneamiento, que no existió ni se dio y que además se soportó en normas que no habilitaban cancelar las condiciones resolutorias existentes (anotación 2 del FMI) en proyectos de equipamiento deportivo, se ordenó a la Oficina de Registro abrir nueva matrícula inmobiliaria, oficina que como se indicará más adelante cometió un error gravísimo poniendo en peligro el patrimonio del Departamento al abrir nueva matrícula sin la condición resolutoria a favor del Departamento.

13. Pese a todas las anteriores irregularidades del acto administrativo de expropiación (acto de enajenación parcial) para obviar y esquivar las condiciones resolutorias a favor del Departamento del Cauca, el 13 de septiembre de 2023 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán procedió a inscribir la expropiación (**anotación 30**) con el siguiente rótulo: "MODO DE ADQUISICION: 0140EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA PARCIAL, DE 2HA+9.551, 6 M2, PREDIO << ESTADIO CIRO LOPEZ >> IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL 010203610001000. NOTA: SE INVOCA EL SANEAMIENTO AUTOMATICO DE CONFORMIDAD CON EL ART.245 DE LA LEY 1450 DE 2011 UNICAMENTE PARA LA FRANJA DE TERRENO QUE SE SEGREGA CON ESTA ANOTACION IDENTIFICADA CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 120-256426". El acto de inscripción realizado por la ORIP de Popayán (**anotación 30**), desconoce las siguientes normas de la ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos público":

- a) El principio de legalidad del literal d) del art. 3 "d) **Legalidad**, Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;".
- b) Los deberes en la calificación al registrar, al respecto el artículo 16 dispone: "CALIFICACIÓN, Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su **análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.**".

14. Para culminar la relación de irregularidades, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán procedió a crear una nueva matrícula inmobiliaria para la franja expropiada, asignándole la matrícula inmobiliaria No. 120 -256426 absteniéndose de incorporar en el folio las dos condiciones resolutorias a favor del Departamento del Cauca que pesaban sobre el predio desde 1960 en virtud de la Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960, extendida en la Notaría Primera de Popayán, pese a que la misma no había sido objeto de saneamiento, pues no procedía la aplicación del Decreto 734 de 2014 por no ser un proyecto de infraestructura del transporte, de otro lado por no haberse vinculado al Departamento del Cauca como beneficiario de la condición, no haberse mencionado expresamente como limitación en el art. 3 del acto administrativo de expropiación y no existir declaración expresa en tal sentido en el acto expropiación.

El actuar omisivo de la ORIP es notorio, pues si en gracia de discusión por medio de la **Resolución 20231000072164 del 16 de agosto de 2023 se hubiere declarado el saneamiento automático** (cosa que no ocurrió, pues no consta así en el resuelve, dentro del cual, solamente se aclaró que la resolución de mayo de 2023 era una mera intención), el mismo no se hubiere extendido a la condición resolutoria referida a la enajenación total o parcial (anotación 2), pues la misma no fue relacionada en el artículo 3 del acto de expropiación al relacionar los gravámenes y limitaciones al dominio que soportaba el predio expropiado.

15. Todas las anteriores actuaciones irregulares del Municipio de Popayán y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán **ponen en inminente peligro el patrimonio público del Departamento del Cauca**, entidad a la cual se le canceló y/o suprimió ilegalmente y sin ser escuchado las condiciones resolutorias a su favor según la Escritura Pública No. 162 del 3 de febrero de 1960 de la Notaría Primera de Popayán, además con el hecho de la enajenación parcial realizada a favor del Municipio de Popayán, en virtud de la expropiación administrativa, el Departamento no podría ejercer una condición resolutoria a su favor al haberse eliminado de facto por la ORIP en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria de la franja enajenada (120 -256426) la condición resolutoria por enajenación parcial, impidiéndole que traiga nuevamente al patrimonio departamental un bien que hoy le pertenecería por la configuración de la condición resolutoria de la citada escritura.

El artículo 88 de la Constitución dispone: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los **derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio**, la seguridad y la salubridad públicos, **la moral administrativa**, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.":

La ley 472 de 1998 dispone: "**Son derechos e intereses colectivos**, entre otros, los relacionados con: ... b) La moralidad administrativa; ... d) El goce del espacio público **y la utilización y defensa de los bienes de uso público**; e) **La defensa del patrimonio público**:".

## PETICIONES

En aras de salvaguardar el patrimonio público del Departamento del Cauca y el Municipio de Popayán, como requisito de procedibilidad para incoar una acción popular, solicito se adopten las siguientes medidas:

### AL MUNICIPIO DE POPAYÁN:

**PRIMERA:** Proceder a revocar, derogar y/o dejar sin efectos los siguientes actos administrativos: **a)** Decreto No. 20231000001345 del 16 de mayo 2023 **b)** Decreto No. 20231000002705 del 13 de septiembre de 2023 y **c)** artículo 4 y segundo inciso del art. 9 de la Resolución 20231000072164 del 16 de agosto de 2023 por vulnerar los derechos patrimoniales del Departamento del Cauca como entidad que tenía a su favor una condición resolutoria por enajenación parcial y atentar contra el interés público.

**SEGUNDA:** Abstenerse de realizar construcciones, mejoras o inversiones en **la porción con cédula catastral No. 010203610001000 Estadio Ciro López (29.551,6 m2)** con matrícula inmobiliaria actual No. 120 -256426, predio que deberá restituirse al departamento del Cauca en virtud de la condición resolutoria a su favor.

### A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN:

**PRIMERA:** Proceder a cancelar las anotaciones No. 23 y 29 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146.

**SEGUNDA:** Modificar la anotación No. 30 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120 – 11146 suprimiendo la siguiente nota del acto de inscripción: "**NOTA: SE INVOCA EL SANEAMIENTO AUTOMATICO DE CONFORMIDAD CON EL ART.245 DE LA LEY 1450 DE 2011 UNICAMENTE PARA LA FRANJA DE TERRENO QUE SE SEGREGA CON ESTA ANOTACION IDENTIFICADA CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 120-256426**".

**TERCERA:** Proceder a incorporar como primer anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 las dos condiciones resolutorias que aparecen en la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146, del cual se segregó la primera matrícula mencionada o subsidiariamente incorporar por lo menos la segunda condición resolutoria (por enajenación total o parcial), la cual no se relacionó como limitación al dominio en el art. 3 del acto de expropiación.

**CUARTA:** Proceder a realizar la anotación de transferencia del predio con folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 al Departamento del Cauca por cumplimiento de la condición resolutoria que pesa sobre él, teniendo en cuenta el acto de expropiación inscrito en el mismo folio.

#### **AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA:**

**PRIMERA:** Una vez se incorporen en el folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 las dos condiciones resolutorias que aparecen en la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146, proceder a hacer efectiva por medio de acto administrativo o acción judicial la condición resolutoria por enajenación parcial (expropiación) de la porción con cédula catastral No. 010203610001000 Estadio Ciro López (29.551,6 m2) con matrícula inmobiliaria actual No. 120 -256426.

#### **AL CONCEJO DE POPAYAN**

**PRIMERA:** Adelantar las acciones para derogar o revocar el Acuerdo No. 27 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se autorizó al Alcalde de Popayán para adquirir un empréstito por 15.000 millones de pesos para la compra del predio "Estadio Ciro López" pese a que en diciembre de 2022 sobre dicho predio existía expresa condición resolutoria por enajenación parcial a favor del Departamento del Cauca (ver anotación 2 folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146)

**SEGUNDA:** Realizar las acciones de control político y denuncias penales, fiscales y disciplinarias por el claro detrimento patrimonial del Municipio y posible peculado culposo al autorizar endeudar al Municipio para comprar un predio sobre el cual existía una condición resolutoria.

#### **A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**

**PRIMERA:** Iniciar proceso de responsabilidad fiscal contra los concejales del Municipio de Popayán del año 2022 y el Alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON por autorizar y adquirir un empréstito para comprar un predio sobre el cual existía una limitación al dominio (condición resolutoria a favor del Departamento), siendo inminente su retorno al Departamento y la pérdida patrimonial para el Municipio de los valores pagados como indemnización por la expropiación (para lo cual se utilizaron los recursos

**TERCERA:** Proceder a incorporar como primer anotación en el folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 las dos condiciones resolutorias que aparecen en la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146, del cual se segregó la primera matrícula mencionada o subsidiariamente incorporar por lo menos la segunda condición resolutoria (por enajenación total o parcial), la cual no se relacionó como limitación al dominio en el art. 3 del acto de expropiación.

**CUARTA:** Proceder a realizar la anotación de transferencia del predio con folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 al Departamento del Cauca por cumplimiento de la condición resolutoria que pesa sobre él, teniendo en cuenta el acto de expropiación inscrito en el mismo folio.

#### **AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA:**

**PRIMERA:** Una vez se incorporen en el folio de matrícula inmobiliaria 120 -256426 las dos condiciones resolutorias que aparecen en la anotación 2 del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146, proceder a hacer efectiva por medio de acto administrativo o acción judicial la condición resolutoria por enajenación parcial (expropiación) de la porción con cédula catastral No. 010203610001000 Estadio Ciro López (29.551,6 m2) con matrícula inmobiliaria actual No. 120 -256426.

#### **AL CONCEJO DE POPAYAN**

**PRIMERA:** Adelantar las acciones para derogar o revocar el Acuerdo No. 27 del 30 de diciembre de 2022 por medio del cual se autorizó al Alcalde de Popayán para adquirir un empréstito por 15.000 millones de pesos para la compra del predio "Estadio Ciro López" pese a que en diciembre de 2022 sobre dicho predio existía expresa condición resolutoria por enajenación parcial a favor del Departamento del Cauca (ver anotación 2 folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-11146)

**SEGUNDA:** Realizar las acciones de control político y denuncias penales, fiscales y disciplinarias por el claro detrimento patrimonial del Municipio y posible peculado culposo al autorizar endeudar al Municipio para comprar un predio sobre el cual existía una condición resolutoria.

#### **A LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYAN**

**PRIMERA:** Iniciar proceso de responsabilidad fiscal contra los concejales del Municipio de Popayán del año 2022 y el Alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON por autorizar y adquirir un empréstito para comprar un predio sobre el cual existía una limitación al dominio (condición resolutoria a favor del Departamento), siendo inminente su retorno al Departamento y la pérdida patrimonial para el Municipio de los valores pagados como indemnización por la expropiación (para lo cual se utilizaron los recursos

autorizados para compra por medio del Acuerdo No. 27 de 2022). Para evitar un fallo con responsabilidad fiscal con efectos nugatorios, solicito que desde la apertura se decreten medidas cautelares de embargo de los bienes de los citados.

### NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la calle 80 Norte No. 7 -215 casa 16 Barrio San Nicolás de Popayán. Mail rodrigoacostav@yahoo.com

Atentamente,



**RODRIGO ANDRES ACOSTA VALLEJO**  
C.C. No.10'300.783 de Popayán